



Roj: **SAP B 9994/2022 - ECLI:ES:APB:2022:9994**

Id Cendoj: **08019370162022100410**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **16**

Fecha: **27/07/2022**

Nº de Recurso: **870/2019**

Nº de Resolución: **369/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAMON VIDAL CAROU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 11, 04-07-2019 (proc.340/2016),
SAP B 9994/2022**

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, pl. 2a - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866200

FAX: 934867114

EMAIL:aps16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168058651

Recurso de apelación 870/2019 -A

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 340/2016

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0662000012087019

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0662000012087019

Parte recurrente/Solicitante: Eulalio , Higinio , Fabio

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro, Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: MERCEDES CARAL PONS

Parte recurrida: Inocencio , Felisa

Procurador/a: Daniel Collado Matillas

Abogado/a: Maria Montgoi Abelló Miró

Ilmos. Sres. Magistrados:

Inmaculada ZAPATA CAMACHO

José Luis VALDIVIESO POLAINO



Ramón VIDAL CAROU

SENTENCIA Núm. 369/2022

En Barcelona, a 27 de julio de 2022

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección DIECISÉIS de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Núm. VEINTIUNO de Barcelona, a instancias de Eulalio , Higinio y Fabio frente a Felisa y Inocencio , los cuales penden ante este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de julio de 2019 por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La referida sentencia, tras exponer los fundamentos de derecho oportunos, establece en su parte dispositiva lo siguiente

Que DESESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Don Ignacio López Chocarro en nombre y representación de Eulalio , Higinio y Fabio contra Felisa Y Inocencio y, en su virtud absuelvo a Felisa Y Inocencio de todos los pedimentos de la misma.

Condeno a Eulalio , Higinio y Fabio al pago de las costas procesales.

2. La anterior sentencia es recurrida en apelación por la parte actora mediante escrito motivado del que se dio traslado a la parte contraria, que se opuso. Y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, se señaló para deliberación, votación y fallo de recurso el día 18 de enero de 2022.

3. En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, expresando el parecer de este Tribunal el Ilmo. Sr. Magistrado Ramón VIDAL CAROU.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. Se aceptan los fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, a la que además habrán de resultar de aplicación los que a continuación se expresan con ese mismo carácter.

PRIMERO. - Resumen del pleito y objeto del Recurso

5. Por la parte actora arriba indicada se presentó demanda para impugnar la causa de desheredación basada en la ruptura de relaciones familiares que tanto Carlos Jesús como Azucena incluyeron en sus testamentos de 27 de marzo de 2009, señalando subsidiariamente que, aun de considerar justa su desheredación, debía declararse nulo e ineficaz el **desheredamiento** genérico de los descendientes que se contiene en ellos, acumulando a su demanda las oportunas acciones (de reintegración de bienes e inoficiosidad de donaciones) para la reclamación de sus legítimas.

6. La sentencia de primera instancia desestimó la demanda presentada al entender que las cláusulas testamentarias de desheredación cumplían formalmente con las exigencias del artículo 451-18.1 del CCCat y que la causa de desheredación alegada por los testadores era justa pues habían sido los actores los que habían roto de forma manifiesta y continuada en el tiempo la relación familiar, sin mediar causa que fuera imputable a los testadores.

7. La anterior sentencia es recurrida en apelación por la parte actora para (i) insistir en que la causa de desheredación era injusta; (ii) impugnar la condena en costas; y (iii) reiterar las acciones de reclamación de **legítima**.

SEGUNDO. Las causas de desheredación y su prueba

8. Los testamentos otorgados por Carlos Jesús y Azucena el día 27 de marzo de 2009 contienen idéntica disposición:

"Deshereta expressament el seu fill Carlos Jesús i als descendents d'aquest per haver trencat de forma manifesta i continuada en el temps la seva relació familiar amb el testador, sense causa imputable al testador. "

9. Esta cláusula remite al art. 451-17.1 del CCCat que permite al causante " *privar els legitimaris de llur dret de llegítima si en la successió concorre alguna causa de desheretament*", habiéndose invocado en autos como causa " *l'absència manifesta i continuada de relació familiar entre el causant i el legitimari, si és per una causa exclusivament imputable al legitimari .* "



10. Esta causa de desheredación, también llamada de "abandono afectivo", fue introducida por la Ley 10/2008, de 10 de julio, y se configura a partir de (i) la ausencia de relación familiar entre causante y legitimario, que no exige que exista ni tan solo que haya existido convivencia entre las partes afectadas; (ii) que dicha ausencia sea 'manifiesta y continuada', de ahí que no pueda invocarse existe todavía un cierto contacto entre las partes o cuando solo ha existido un incidente o un episodio de distanciamiento entre ellas, debiéndose entender por *manifiesta* que haya trascendido, por su gravedad y persistencia, a la propia esfera de la familia; y por *continuada* que aun no exigiendo la norma un tiempo mínimo de ausencia de contacto, deberá ser significativo en atención a las circunstancias; y que (iii) sea imputable al legitimario, que es el requisito más controvertido de todos pues, de entrada, pone a cargo del heredero la prueba de un hecho negativo como es la ausencia de relaciones, que requerirá de una valoración de los hechos *a posteriori* que no siempre resultará fácil, pues se tendrá que indagar en las conductas de las partes implicadas, y considerar tanto la actuación del causante en orden a mantener las relaciones con el legitimario, como la de este último en orden a restablecerlas. De hecho, en el apartado IV del Preámbulo de la Ley, el propio legislador ya señalaba que " *a pesar de que, ciertamente, el precepto puede ser fuente de litigios por la dificultad probatoria de su supuesto de hecho, que puede conducir al juzgador a tener que hacer suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares, se ha contrapesado este coste elevado de aplicación de la norma con el valor que tiene como reflejo del fundamento familiar de la institución y el sentido elemental de justicia que es subyacente.*"

11. Finalmente, la jurisprudencia tiene declarado que " *el derecho a la **legítima** se basa en las relaciones familiares que se presumen presididas por el afecto y los vínculos de solidaridad. La **legítima** supone una limitación en el derecho a la libertad de testar para resguardar a las familias de los abusos de las actuaciones discriminatorias que fomenten desavenencias y pleitos entre los familiares. Sin embargo, cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley, es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que estas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales*" (STSJCat núm. 4/17, de 2 de febrero)

12. Y partiendo de que " *la **llegítima** (...) és una institució de dret successori fundada en la solidaritat intergeneracional a la família (...) i que la correlativa privació d'aquest dret ha de fundar-se en la concurrència d'una de les causes previstes a la llei demostratives d'un comportament contrari als principis de respecte, assistència recíproca i solidaritat que caracteritzen la família en sentit ampli (article 451-17 CCCat), és natural que la causa feta valer per un testador o heretant hagi inexcusablement d'existir en el moment en què es formalitza el desheretament, puix que en cas contrari ens trobaríem davant d'una declaració de voluntat ineficaç per manca de fonament. Ara bé, aquesta conclusió és perfectament compatible amb el fet que el comportament posterior del propi causant o del legitimari desheretat pugui ser pres en consideració, no ja només per tal de provar una eventual reconciliació o perdó, que poden ser anteriors o posteriors al desheretament i la càrrega de la prova dels quals correspon al desheretat (...) sinó principalment, ja en la perspectiva específica de l' article 451-17.2.e CCCat , als efectes de provar l'existència o no de relació familiar en el moment del desheretament, o per tal d'esbrinar la imputabilitat de la manca continuada de relació familiar al causant, al legitimari o a tots dos. Aquest raonament l'hem de completar ara dient que si la causa del desheretament feta valer pel testador consisteix en una absència ininterrompuda de relació familiar, com és el cas, caldrà examinar la seva naturalesa de continuada i manifesta i valorar-ne la seva imputabilitat al legitimari o al propi testador tenint en compte tota la durada de la manca de relació, sense que tingui cap sentit restringir-la -sense més precisió temporal- a l'època immediatament anterior a la formalització del desheretament"* (STSJCat núm. 49/2018, de 31 de mayo)

CUARTO. Antecedentes familiares de interés

13. La sentencia, tras una pormenorizada exposición de las alegaciones de una y otra parte, se detiene en los principales hitos familiares que vendrían a explicar la ruptura de relaciones entre Carlos Jesús y sus padres. Esta ruptura de relaciones en verdad no es discutida salvo en el extremo concerniente a su imputabilidad, pues niega la actora que fuera debida a su exclusiva culpa.

14. Explicaba el actor en su demanda que sus padres nunca aceptaron a su mujer, Dolores , familiarmente conocida por Elisenda , y que su rechazo se hizo manifiesto ya desde el momento mismo de su matrimonio en 1975 pues, además de no participar en los gastos de la boda, solo decidieron acudir a la boda muy a última hora, sin que las relaciones mejorasen con el embarazo de su mujer y el nacimiento de su primer hijo en el año 1976.

15. La parte demandada niegan que sus padres rechazaran a la mujer de Carlos Jesús , y que únicamente se limitaron a darle el consejo de terminar primero el servicio militar, que estaba cumpliendo en DIRECCION000 , antes casarse vista también la delicada situación política (fin de la dictadura franquista) que el país atravesaba en aquellos momentos.



16. No obstante, y como bien señala la sentencia apelada, este desencuentro no rompió las relaciones del actor con sus padres como demuestra el hecho de que Carlos Jesús fue incluido, junto con sus hermanos Felisa y Inocencio, en los testamentos que aquellos otorgaron pocos años después, concretamente el día 25 de octubre de 1979.

17. El segundo gran desencuentro fue la muerte del suegro de Carlos Jesús en 1986. El padre de su mujer Dolores enferma de gravedad y tienen que desplazarse urgentemente a Valencia, por lo que pidieron a sus padres que se hicieran cargo de sus hijos durante su ausencia, pero le negaron la ayuda y tuvo que llevárselos consigo. Finalmente, su suegro falleció y tampoco sus padres mostraron ningún interés por su fallecimiento, y no le dieron ni tan siquiera el pésame a su mujer.

18. Este segundo episodio es nuevamente negado por la parte demandada que rechaza que le negase su ayuda y justifica la ausencia de sus padres en dicho funeral por una "recaída de salud importante [de la madre de Carlos Jesús] que la mantuvo en cama durante tiempo e impedida para viajar", señalando que su hermana Felisa sí se ofreció para cuidar de los niños pero que el actor prefirió llevárselos consigo a Valencia porque el desenlace era inminente, no siendo cierto que a la vuelta de Valencia no recibieran las oportunas condolencias.

19. La sentencia apelada no otorgó especial relevancia en la ruptura de relaciones familiares a la buena sintonía que Carlos Jesús mantuvo con su tía y madrina Olga, hasta el momento mismo de su fallecimiento en el año 2000, pues al margen de que le facilitó una vivienda en la c/ DIRECCION001 para instalarse en ella con su familia a cambio de una renta muy baja, consta que aquel actuaba como representante suyo ante los administradores de fincas que se encargaban de gestionar el patrimonio inmobiliario de su tía, que era de considerable importancia. El propio Carlos Jesús reconocía que fue un motivo más para su distanciamiento, pues su padre aspiraba a sucederla y temía que su buena relación con ella pudiera perjudicarlo a la hora de la herencia, lo que no sucedió pues terminó siendo su heredero. Por su parte, la parte demandada tachaba de oportunista y provocadora la cercanía de Carlos Jesús con su madrina pues esta ya tenía administradores de fincas que le gestionaban los alquileres.

20. Fuere como fuere, en lo que vienen a coincidir ambas partes es que si tras el fallecimiento de su suegro, las relaciones de Carlos Jesús con sus padres quedaron reducidas a algún evento familiar puntual, tras la muerte de la tía Olga, su relación pasó a ser en la práctica inexistente, discrepando tan solo en quien fue la persona responsable de la ruptura, pues Carlos Jesús alega que fueron sus padres quienes lo mantuvieron apartado de sus vidas y, según la parte demandada, fue su propio hermano quien así lo decidió.

QUINTO. Decisión del Tribunal

21. La sentencia apelada llegó a la conclusión de que los padres del actor siempre tuvieron la mano tendida para recuperar la relación personal y familiar con Carlos Jesús y sus hijos, y que fueron estos últimos los que no quisieron hacerlo, fundamentando dicha conclusión en los testimonios prestados en juicio por Alejandra (asistentista doméstica de los padres) y Ángeles (hija de la codemandada Felisa), en las propias declaraciones de los demandados Inocencio y Felisa y, muy especialmente, en la entrevista grabada que el causante mantuvo con un psiquiatra, y en la que explicaba lo sucedido con su hijo Carlos Jesús (doc. 9), así como en 'la ausencia de prueba' que acreditara la tesis de que fueron los padres los que se alejaron de Carlos Jesús y sus hijos pese a los esfuerzos de estos por mantener contacto con ellos. (literalmente, que "no existieron en realidad tales acercamientos, esto es, que la parte actora no intentó recuperar la relación con los causantes, a cuyas exequias ni siquiera acudieron pese a haber sido avisados de los fallecimientos.")

(i) La desheredación de Carlos Jesús

22. Este Tribunal, tras una nueva y definitiva revisión de los medios de prueba practicados comparte la valoración de la sentencia apelada conforme los herederos demandados han acreditado de forma satisfactoria que fue Carlos Jesús el causante de la ruptura familiar, y quien decidió alejarse de sus padres y desentenderse o hacer caso omiso de los intentos de acercamiento que éstos realizaron (así, rechazando los regalos de Reyes para sus hijos, desatendiendo las llamadas telefónicas de su madre o dejando de asistir a los eventos familiares que se organizaban, con especial mención a la fiesta del 50º aniversario de boda)

23. Ya se dijo antes que esta nueva causa de desheredación podía ser un "fuente de litigios" pues las dificultades probatorias son máximas al tener que entrar en 'suposiciones sobre el origen de desavenencias familiares' cuando como señala la recurrente, la "complejidad" preside las relaciones en la esfera familiar y "las tensiones, conflictos y distanciamientos se van forjando con el tiempo," de forma que muchas ocasiones el origen puede "nacer de un pequeño conflicto o una simple tensión o desencuentro, pero éste crece y se va alimentando con el tiempo, y lo que en un inicio pudo ser una ligera discrepancia o diferencia de opinión luego puede acabar convirtiéndose en una distancia insuperable".



24. Para la recurrente ese origen está claro: su mujer Dolores no era del agrado de sus padres y con los años " *los desprecios de sus padres se fueron sucediendo, y ello inevitablemente fue marcando una distancia* ". Sin embargo, con esta afirmación lo que hace la recurrente es justificar el por qué se distanció de sus padres, explicando que no fue caprichoso ni arbitrario, sino motivado por unas circunstancias muy concretas, pero en modo alguno demuestra que fueran sus padres los que se alejaron. Ciertamente, Carlos Jesús podía tener un importante motivo para no tener la mejor relación posible con sus padres, pero difícilmente puede justificar que anulase o suprimiese toda contacto con ellos. Y menos aún, durante tanto tiempo. Repárese que el último encuentro que mantuvo con sus padres fueron las exequias de su tía Olga en el año 2000 y estos último, con escasos meses de diferencia, fallecieron en los años 2014 y 2015, esto es, casi quince años en los que no hay constancia alguna de que Carlos Jesús intentara el más mínimo acercamiento con sus padres.

25. En efecto, este Tribunal puede comprender que el 'rechazo' hacia su mujer debilitara las relaciones con sus padres. No está clara la causa última de aquel rechazo que, aunque los herederos demandados lo niegan, se considera satisfactoriamente acreditado: excesiva influencia sobre su hijo, diferente forma de pensar, discrepancias ideológicas incluidas, cierta rebeldía de Carlos Jesús hacia la potente figura paterna..., pero la relación familiar, aunque débil, se mantuvo hasta el año 1986 en que se produce el suceso desencadenante de la ruptura: la muerte del suegro de Carlos Jesús quien no perdonaría a sus padres que no se desplazaran a DIRECCION000 para acudir a su funeral. Los demandados han intentado quitar hierro a este suceso señalando que su madre había sufrido una recaída en su enfermedad, pero aparte de no constar que se encontrara impedida para viajar, los interrogatorios de los demandados -lamentablemente no se propuso el de los actores- y las declaraciones de los diferentes testigos, permiten concluir que dicho suceso resultó clave en la ruptura de sus relaciones. De hecho, la propia parte actora se hace eco de su decisiva importancia en su escrito de demanda.

26. A partir de ese año, su relación familiar se limitó a encuentros puntuales con ocasión de ciertos eventos familiares. En el acto del juicio, apenas si se pusieron de manifiesto 3 o 4 durante los casi 30 años que transcurrieron hasta la muerte de sus padres en los años 2014 y 2015: la comunión de uno de los hijos de Carlos Jesús en el año 1990, evento familiar al que sus padres acuden gracias a la mediación de su hermano Inocencio, el entierro de la tía Olga en el año 2000, el 40 aniversario de boda de sus padres y poco o ninguno más.

27. Tampoco ayudó a una relación familiar más fluida sus relaciones con la tía Olga como antes ya se dijo. En juicio, las declaraciones de Inocencio al respecto son harto elocuentes pues, según decía, Carlos Jesús no respetaba el acuerdo familiar de que patrimonio de la tía Olga, que estaba soltera, debía pasar a su padre y consiguió que aquella le cediera una buena parte de su fortuna. Inclusive en la entrevista con el psiquiatra, su padre muestra su disgusto por el acercamiento con su hermana de su hijo Carlos Jesús y deja entrever que no estaba dispuesto a que le saliera a cuenta lo que le obtuvo de su tía Olga y su **legítima** en la herencia.

28. En resumidas cuentas, que este Tribunal puede incluso comprender que Carlos Jesús pudiera tener un motivo más que fundado para estar disgustado con sus progenitores, especialmente con su padre, pero también parece indiscutible que no fueron estos últimos los que liquidaron la relación familiar. Si así se prefiere, se la pusieron un poco más difícil, pero la respuesta de Carlos Jesús por lo que consideraba una afrenta imperdonable hacia su mujer, resultó desproporcionada. Hay un par de episodios recurrentes en el tiempo que son muy reveladores. Uno, las llamadas telefónicas que su madre, la más afectada por su distanciamiento, hacía a su casa para saber de él y de sus hijos y que Carlos Jesús nunca atendía ni devolvía, de forma que su madre terminó dejando de llamarlo. Otro, los regalos de Reyes, que sus padres compraban para todos los nietos, negándose Carlos Jesús a llevar a sus hijos a casa de los abuelos para que pudieran recibirlos, de forma que terminarían siendo entregados al HOSPITAL000.

29. Además, esta ruptura total o radical de relaciones con sus padres tampoco se entiende que Carlos Jesús la perpetuase o prolongase en el tiempo hasta sus últimos años de vida, pues cuando aquellos se hicieron mayores, la propia vejez y las enfermedades asociadas a esta etapa de la vida, favorecerían un acercamiento pues eran cada día más vulnerables y como hijo tenía una perfecta excusa para retomar su relación con ellos, en especial con su madre que era la que más lo añoraba por ser el más pequeño de sus hijos. De hecho, con ocasión de las *bodas de oro* de sus padres, los demandados explicaban como Carlos Jesús les reiteró una vez más su intención de no acudir a ningún evento familiar mientras sus padres no pidieran perdón a su esposa, pues su opción había sido otra, en referencia a que había elegido a su esposa e hijos frente a sus padres, olvidando que ambas opciones eran compatibles.

30. Por lo demás, y entrando ya en los concretos reproches que la parte formula a la sentencia apelada, el primero y principal es haber infringido el art. 451-20.1 del CCCat (*si el legitimari desheretat impugna el desheretament al·legant la inexistència de la causa, la prova que aquesta existia correspon a l'hereu*) y el art.



217.6 de la LECi conforme la carga de la prueba de la causa de desheredación recae sobre el heredero, no sobre los legitimarios "desheredados".

31. Sin embargo, este reproche no puede compartirlo este Tribunal. La parte demandada propuso diversos testigos y aportó una prueba preconstituida (la grabación con el psiquiatra) que revelan la actividad probatoria desplegada por los herederos para acreditar la causa de desheredación. La recurrente saca de contexto la inactividad probatoria que le reprueba la sentencia (literalmente, que "ninguna otra prueba se ha practicado o ha sido propuesta en el procedimiento por la parte actora para la prueba de su posición"), pues dicha reprobación incide en la falta de contrapruebas que desvirtuasen las aportadas por los herederos demandados en cumplimiento, precisamente, de la carga legal impuesta de probar la causa de desheredación.

32. Señaló la sentencia apelada que, a pesar de las reticencias iniciales de los padres de Carlos Jesús hacia su matrimonio con Dolores, dicha unión acabó siendo finalmente aceptada como demostraba el hecho de que en los testamentos otorgados por sus padres a finales de ese mismo año (concretamente el 25 de octubre de 1979) los tres hijos del matrimonio, Carlos Jesús incluido, eran instituidos herederos, y que los acontecimientos del 1986 -el fallecimiento del suegro- no supuso tampoco la ruptura de las relaciones familiares pues los padres de Carlos Jesús otorgarían el 2 de junio de 1986 unos codicilos que, además de establecer un prelegado de acciones en favor de Carlos Jesús, confirmaban los testamentos otorgados en 1975.

33. La recurrente tampoco está de acuerdo con la valoración que hace la sentencia del testamento de 1979 y los codicilos de 1986 pues entiende que no valora adecuadamente el desigual trato que sus padres le dispensaron en comparación a sus hermanos, del que era una buena muestra los prelegados de inmuebles ordenados en aquel testamento, pues los de sus hermanos se materializaron en compraventas, que tacha de simuladas, mientras que el suyo no siguió igual suerte.

34. Ahora bien, y al margen de que esas compraventas se justificaron por los demandados en los apuros económicos que atravesaban sus padres, parece evidente que la sentencia extrae de estos documentos una conclusión favorable para el recurrente como es que la relación familiar con sus padres todavía se mantenía, por más que pudiera ser problemática. Por lo demás, los afectos familiares no son menos complejos que las relaciones y en ningún lado está escrito que deban los padres profesar igual cariño a todos los hijos pues no siempre todos acreditan idénticos méritos y el derecho sucesorio catalán, en línea con las tendencias más modernas, y aun a riesgo de comportamientos oportunistas, se muestra partidario de favorecer a los sucesores que mejor hayan cuidado del testador. De hecho, la propia existencia de una **legítima** corta contribuye a dicho propósito. Si la comunidad familiar es el fundamento último de la **legítima** como institución, su reducida cuantía, una cuarta parte de la herencia, abunda en el principio de la libertad de testar y en la no igualdad de los hijos. Es decir, que no tener los padres que hacer un reparto igualitario de su patrimonio entre los hijos. Es decir, que tampoco este supuesto trato desigualitario justificaría el abandono afectivo del que hizo gala Carlos Jesús durante tantos años, y menos aún en los últimos años de vida de sus padres como ya se ha dicho.

35. Cuestiona también la recurrente que no valorase el Juzgado las fotografías de eventos familiares que acreditaban que las relaciones con sus padres se mantuvieron hasta el año 1994, circunstancia que incluso reconoció en juicio su hermana Felisa.

36. Sin embargo, aun cuando se aceptase que estas fotografías acreditaban que Carlos Jesús continuaban teniendo una relación familiar con sus padres, las mismas no desvirtúan el hecho de que tras la muerte de su tía Felisa en el año 2000, y hasta el año 2014, en que falleció su madre, y 2015, en que lo hizo su padre, dicha relación devino inexistente en la práctica.

37. Finalmente, critica la recurrente la valoración que de las pruebas practicadas a instancias de la demandada hace la sentencia apelada, que tacha de aparente y sesgada, especialmente las declaraciones de los propios demandados (sus hermanos Inocencio y Felisa) y de las testigos Ángeles (hija de Felisa y gran beneficiaria de los actos de disposición de los causantes) e Alejandra (asistente durante cuarenta años de sus padres, cuya objetividad se considera más que cuestionable), pues no pueden hacer prueba plena de lo alegado por la parte demandada.

38. Ahora bien, formula un crítica genérica a la valoración de estos medios de prueba por considerarla contraria a las reglas de la sana crítica, pero no entra a detallar que concretas declaraciones no debieron, a su juicio, aceptarse como ciertas, debiendo recordarse que los artículos 316 LECi (valoración del interrogatorio de las partes) y 376 LECi (valoración de las declaraciones de los testigos), no niegan fuerza probatoria a las declaraciones de los propios litigantes o de los testigos que pueda acreditar un interés en el pleito sino que, simplemente, recuerdan que su valoración debe sujetarse a las reglas de la sana crítica, tal y como consta hizo la sentencia apelada cuando señala que todas ellas debían valorarse 'con cautela', por lo que nada impedía tomarlas en consideración si resultaban creíbles y venían respaldadas por otros elementos



probatorios, de conformidad con el principio de la valoración conjunta de la prueba, tal y como aquí sucede, pues las declaraciones de las partes cohonestan a la perfección con las de los testigos y con la entrevista grabada del padre del recurrente. Además, parece evidente que la única forma de acreditar la imputabilidad de una ruptura cuando de relaciones familiares se trata, pasa necesariamente por las declaraciones de las personas que formen parte del núcleo familiar y estén al corriente de lo sucedido, esto es, familiares directos o personas que pueden convivir bajo el mismo techo, pues difícilmente personas no allegadas a la familia podrán informar sobre el estado de aquellas.

39. Finalmente critica la recurrente que la sentencia se limite a transcribir parcialmente la entrevista con el psiquiatra Dr. Juan Carlos pues solo recoge algunas de sus preguntas y respuestas, y recuerda que ella nunca ha puesto en duda las capacidades intelectivas y volitivas del causante al momento de otorgar testamento ni cuál era su voluntad, pero insiste en que no hace prueba de la causa de desheredación.

40. Tampoco en este punto puede compartirse el reproche de la recurrente. De entrada, olvida otra vez señalar qué preguntas o respuestas no transcritas en la sentencia considera relevantes para una más correcta valoración de este medio probatorio. Además, esta grabación, al margen de despejar cualesquiera dudas sobre la capacidad del testador que pudieran albergarse, permite conocer de primera mano las razones de su decisión. En ella, más con tristeza y pesadumbre que rencor u odio, explica el abandono afectivo por parte del aquí recurrente ("...hace años, años y años que no viene ni a sentir si sus padres están vivos o si están muertos ¿no? y los hijos de ellos, pues, lo mismo..."). Y esta grabación, junto con las declaraciones de los herederos demandados y de los demás testigos que intervinieron en juicio, permiten alcanzar una convicción plena sobre la causa de la desheredación alegada por sus padres en sus respectivos testamentos.

(b) *La desheredación de los nietos*

41. Hasta aquí todo lo dicho guarda relación con la desheredación de Carlos Jesús pero resta por analizar la desheredación de su hijos Higinio (n/ 27.01.1976) y Fabio (n/ 10.09.1980), nietos del causante y aquí también recurrentes, pues fueron expresamente desheredados para evitar que, por **derecho de representación**, pudieran suceder a su padre [art. 451- 3.2. CCCat dispone que *els fills premorts, els desheretats justament, els declarats indignes i els absents són representats per llurs respectius descendents per estirps*].

42. En relación a ellos, señala la sentencia apelada que tampoco constaba en autos "que los mismos intentaran una vez adquirida más autonomía respecto de sus padres, o incluso la mayoría de edad, incorporar a sus abuelos a su ámbito afectivo o hacerles partícipes de los eventos que iban sucediendo en su vida, como sus estudios, sus matrimonios o incluso su paternidad"

43. E incluso consta también, gracias a la entrevista grabada, que cuando el psiquiatra le pregunta si tiene relación con sus nietos, el causante declara que "no los conozco, no los conozco, ya le digo yo en el año 2000, en cuerpo presente de mi hermana digo 'siempre habéis tenido las puertas de casa abiertas y continuáis abiertas, cuando queráis venid'. Ni gracias ni nada de nada de nada, yo no los conocía ¿eh?"

44. En relación a esta causa de desheredación, entiende la recurrente que nuevamente se perviertan las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, pues se les exige a los nietos probar que han intentado relacionarse con sus abuelos cuando tampoco constaba acreditado en modo alguno que los abuelos hiciesen esfuerzo alguno por tener una relación afectiva con ellos, más allá de las meras alegaciones de los codemandados, señalando que la entrevista del testador con el psiquiatra lo único que acredita es su firme voluntad de desheredarlos pero no que fuera cierta la causa alegada.

45. Sin embargo, y en relación a esta crítica, deben darse por reproducidas las consideraciones ya expuestas con ocasión de la desheredación de Carlos Jesús al tratar de la carga de la prueba y su supuesta infracción por la sentencia apelada. Tan solo añadir ahora que, si bien el distanciamiento de Carlos Jesús y Fabio con sus abuelos no puede decirse que fuera imputable a estos durante su minoría de edad, no puede desconocerse que ambos alcanzaron la mayoría de edad en 1996 y 1998 respectivamente, sin que haya constancia de que durante los más de quince años que transcurrieron hasta la muerte de sus abuelos, hubieran intentado el más mínimo acercamiento con ellos. Ni que incluso los vieran, excepción hecha del funeral de la tía Olga en que coincidieron en el año 2000 y en el que su abuelo les indicó que tenía abiertas las puertas de su casa para ellos.

46. Mayor interés ofrece la cuestión de si el testamento, desde un punto de vista formal, cumplía con las exigencias del art. 451-18.1 CCCat, por cuanto entiende la recurrente que fue genérica, no nominal, y debía por ello, reputarse nula y sin efectos.

47. El indicado precepto regula los requisitos de la desheredación y dispone que "el desheretament s'ha de fer en testament, codicil o pacte successori i requereix l'expressió d'una de les causes que tipifica l'article 451-17 i la designació nominal del legitimari desheretat .



48. En sus testamentos los causantes utilizaron la siguiente expresión: " *Deshereteta expressament el seu fill Carlos Jesús i als descendents d'aquest...* " y la sentencia apelada, en atención a que toda causa de desheredación debe ser objeto de una interpretación restrictiva, la consideró válida pues no había duda de que los testadores pretendían desheredar " *tanto a su hijo Eulalio como a los hijos de éste, Higinio y Fabio* " y estos últimos eran fácilmente identificables en las cláusulas de desheredación por ser los únicos descendientes vivos de Carlos Jesús , invocando para ello " *el principio de conservación de los actos y negocios jurídicos, reconocido por la jurisprudencia no solo como canon interpretativo sino también como principio general del derecho (STS de 15 enero 2012) que tiene proyección en el marco sucesorio a través del principio favor testamenti (STS de 30 octubre 2012)*"

49. El recurso en este punto tampoco puede prosperar. Es verdad que el artículo 451-18.1 CCCat exige la " **designación nominal del desheredado** " y ello a fin de garantizar la perfecta y precisa identificación del legitimario desheredado, de ahí que esa designación debe ser individualizada pero esta individualización no pasa necesariamente por hacerlo por su nombre y apellidos, pues se acepta el empleo de expresiones genéricas, como puede ser 'mi hijo' o 'mis nietos', siempre que su uso no resulte ambiguo ni conduzca a confusiones. La STS de 25 de septiembre de 2003, con ocasión de haber usado el testador la expresión "su esposa", rechazó que existiera "indeterminación en la desheredada, ya que la desheredada resultaba perfectamente identificada," sin que tenga mayor relevancia que en el CCCat el cónyuge no sea legitimario pues *mutatis mutandi* dicho razonamiento resulta perfectamente trasladable a quienes sí lo son, los descendientes y ascendientes.

TERCERO. Costas de la primera instancia

50. Señala la parte recurrente que, aun de confirmarse la sentencia de primera instancia, no debían serle impuestas las costas del juicio "pues teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso, en modo alguno puede predicarse existe temeridad o mala fe alguna" y también porque "cuanto menos debería entenderse que existen ciertas dudas de hecho y de derecho" que justificarían la no condena en costas, máxime cuando "el propio juzgador (...) basa su decisión fundamentalmente en los interrogatorios de los propios codemandados así como en las testificales propuestas por los propios codemandados (...) que se admite en la sentencia que deben ser valoradas muy cautelosamente" y "cuanto menos existiría cierta duda acerca del valor probatorio de las mismas, y consecuentemente, acerca de las alegaciones de parte demandada."

51. El recurso en este punto debe prosperar. Aun cuando la temeridad o la mala fe no sean los criterios de atribución de costas que maneja el art. 394 LECi, que atiende a un criterio de vencimiento objetivo atenuado por las serias dudas de hecho o de derecho que puedan presentar las cuestiones debatidas, este Tribunal entiende que efectivamente la causa de desheredación alegada suscitaba suficientes dudas por cuanto, como ya se ha dicho, las relaciones familiares son complejas e imputar la ruptura de las relaciones familiares exclusivamente a una parte no es tan sencillo, máxime cuando es evidente que el distanciamiento de la parte recurrente con los causantes pudo, en su origen, encontrar una cierta explicación en la propia actuación de estos últimos, fundamentalmente en el rechazo de su nuera Elisenda , rechazo que, si se hace caso a los testigos Fausto y Fernando , vino en parte motivado por cuestiones ideológicas (corroboradas por la propia entrevista en donde el causante deja expuesto su pensamiento político durante buena parte de ella), por el carácter dominante de su padre pese a su afabilidad, y por los resquemores que suscitó la complicidad de Carlos Jesús con su tía Olga

52. Finalmente, tampoco puede desconocerse que abocaría al fracaso de esta causa de desheredación una interpretación estricta del requisito de la imputabilidad de la ruptura, pues las desavenencias entre miembros de una familia no es fácil decir que siempre sean *culpa exclusiva* de uno o de otro, de ahí que el espíritu de la norma debe ser permitir la desheredación cuando la conducta del legitimario se erija en *causa adecuada* atendidas las circunstancias de la ausencia de relación (cif. Iván)

CUARTO. - Costas y depósito para recurrir

53. En cuanto a las costas de esta apelación, la estimación parcial del recurso presentado, determina que no sean impuestas a ninguno de los litigantes (art. 398 LECi), con devolución a la parte recurrente del depósito exigido para recurrir por la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

FALLO

Que, con estimación parcial del recurso presentado por Eulalio , Higinio y Fabio , este Tribunal acuerda:

I. Revocar la sentencia de 4 de julio de 2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. VEINTIUNO de Barcelona a los solos efectos de dejar sin efecto la condena en costas acordada en ella, de modo que cada parte soportará las propias y las comunes por mitad



II. No imponer las costas de esta apelación a ninguno de los litigantes, con devolución a la recurrente del depósito constituido para recurrir.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación de concurrir los requisitos legales que lo condicionan (art. 469 a 477 y Disposición Final 16ª de la LECi), que se preparara ante este Tribunal en un plazo de veinte días a contar desde su notificación.

Firme esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.

Pronuncian y firman esta sentencia los Magistrados integrantes de este Tribunal arriba indicados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ